REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co
Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación:	1100140030342020 00463 01
Clase de proceso:	Responsabilidad civil extracontractual.
Demandante:	Valentina Puentes Garzón.
Demandados:	Adriana Mercedes Sarmiento Dueñas y José Fernando Ordúz Sánchez.
Llamado en garantía:	Allianz Seguros SA.

Conforme se dispuso en auto de enero 26 de 2023, teniendo en cuenta además, que la parte actora descorrió oportunamente la sustentación del recurso de alzada motivo de esta decisión, (posiciones 12/13 Cd. segunda instancia) y agotadas las etapas pertinentes, se emite la decisión de segunda instancia, como se prevé a inciso 3, articulo 12, de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 327 del código General del Proceso, teniendo en cuenta para ello, estos

I. ANTECEDENTES

Valiéndose de apoderado judicial, Valentina Puentes Garzón promovió demanda contra Adriana Mercedes Sarmiento Dueñas y Fernando Ordúz Sánchez para que se les declare civil y solidariamente responsables del accidente de tránsito ocurrido en marzo 28 de 2019, en el que la actora resultó herida, y en consecuencia, se les condene al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales por ella sufridos.

Como fundamento fáctico, se adujo, en síntesis, que aproximadamente a las 9:30 horas de marzo 28 de 2019, ella transitaba en su bicicleta por la ciclo ruta de la carrera 19 con calle 66 A de esta ciudad, con dirección a la universidad Católica, cuando sufrió un impacto y cayó sobre su cara.

Señala que la vía por donde transitaba en sentido norte–sur, de uso mixto para vehículos y bicicletas en ciclo ruta, estaba en buenas condiciones; que al momento del suceso hacía buen tiempo seco y conducía su bicicleta por la parte interna de la ciclo ruta debidamente demarcada y portaba sus elementos de protección; sin embargo, recibió el impacto de la camioneta Mercedes Benz GLK300 4MATIC modelo 2012, placas RMR003 que conducía la señora Adriana Mercedes Sarmiento Dueñas y de propiedad del señor Fernando Ordúz Sánchez; accidente que ocurrió por la irresponsabilidad, imprudencia e impericia de la señora Adriana Mercedes Sarmiento Dueñas al invadir el carril de la ciclo ruta donde Valentina Puentes Garzón impactó el pavimento con su cara, lo que le ocasionó dolor en la mandíbula y la dejó aturdida.

El accidente acaeció frente a la casa número 66A-49 de la carrera 19, exactamente en la carrera 19 No.66-27, donde funciona la empresa Industrias OVI Ventures y cuya cámara con circuito cerrado de televisión (CCTV) grabó el accidente, video que fue suministrado al señor Carlos Puentes, padre de la demandante; también que existía un minimercado donde se encontraba laborando el señor Fernando Reyes, quien presenció el accidente.

Dice que los policías que conocieron del caso dejaron a disposición la bicicleta JK 147217 color azul y negro, marca Bernalli, donde se transportaba ese día; se reportó

el caso a la URI de Engativá; que la fiscalía 302 seccional que conoció de la noticia criminal solicitó experticia técnica y que según inventario, desde marzo 29 de 2019, la cicla se encuentra en el patio de la fiscalía de la calle 63 con Kr.94 pero nunca apareció, perjudicándola económicamente en tanto que ese tipo de bicicletas no se consigue en el mercado incrementando el precio actual de su reemplazo.

Que ingresó en marzo 28 de 2019 al servicio de hospitalización de la clínica Marly, donde estuvo hospitalizada hasta marzo 31 de esa anualidad con *«trauma facial con diagnóstico de fractura de sínfisis mandibular y vértice* externo de 1/3 cefálico de ambas ramas mandibulares*»*, y le realizaron cirugía maxilofacial consistente en *«DESBRIDAMIENTO ESCCIONAL EN AREA ESPECIAL DE CARA Y CUELLO, FIJACION MAXILAR O CERCLAJE INTERMAXILAR, REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA MULTIPLE DE CUERPO O RAMA MANDIBULAR CON FIJACION INTERNA, REDUCCION CERRADA DE FRACTURA SIMPLE DE CUERPO O RAMA MANDIBULAR Y SUTURA DE HERIDA MULTIPLE EN AREA GENERAL»*

Señala que cursa octavo semestre de psicología y por su alto promedio académico, fue aceptada en la estancia de investigación en el programa Delfín que se llevaría a cabo en México entre junio y agosto de 2019, pero debido al accidente y su consecuente incapacidad, no pudo participar en tal proyecto educativo, además de acarrear varios gastos económicos por el aplazamiento del semestre, lo que le ocasionó varios daños materiales, físicos, fisiológicos y morales.

En noviembre 23 de 2020, el juzgado Treinta y Cuatro civil municipal de esta ciudad admitió la demanda, ordenando notificar y correr traslado al extremo demandado conforme a los artículos 91, 291 y 292 del código General del Proceso, o bien el inciso 5 del artículo 6 y 8 del otrora decreto 806 de junio de 2020; por auto de abril 6 de 2021 (posición 21), se tuvo por notificados a los demandados por conducta concluyente, quienes contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones, objetaron el juramento estimatorio y llamaron en garantía a Allianz Seguros SA; planteando como excepciones *«ruptura del nexo causal. culpa exclusiva de la víctima»*, *«ausencia del concepto de perjuicios fisiológico y pérdida de oportunidad»,* «*anulación de la presunción por actividades peligrosas», «falta del requisito procesal de demanda en forma» y «concurrencia de culpas»*, principalmente alegando que fue la demandante quien, circulando fuera de la ciclo ruta, provocó el siniestro conforme el informe de transito de lo sucedido.

Por auto de julio 13 de 2021, se adicionó lo dispuesto en providencia de abril 6 de 2021, en el sentido de tener por contestada en tiempo la demanda; también en auto de misma data, se admitió el llamamiento en garantía, para que una vez se integre el contradictorio, se corra traslado de las contestaciones.

La llamada en garantía opuso a las pretensiones de la demanda las excepciones de mérito *«hecho exclusivo de la víctima.», «inexistencia de prueba del nexo causal», «reducción de la indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del daño», «improcedencia del reconocimiento y falta total de prueba del daño emergente», «improcedencia de reconocimiento de daños físicos y perjuicio fisiológico», «improcedencia de reconocimiento de la pérdida de oportunidad como perjuicio autónomo»,* e *«improcedencia y tasación exorbitante de los daños morales»,* señalando, igualmente, que fue la victima quien ocasionó el accidente al incumplir el deber objetivo de cuidado y de autoprotección, pues fue ella quien invadió el carril vehicular impactando el lateral derecho de la camioneta de placas RMR 003, lo que generó que cambiara su dirección para intentar volver a ingresar a la ciclo ruta; sin embargo, la desestabilización ocasionada por el suceso, provocó su caída y posterior impacto con el pavimento, por lo que no le es dable exigir la indemnización de perjuicios y menos, en la suma en que los reclama, los cuales tampoco acreditó en debida forma.

Vencido el termino de traslado de las excepciones, se fijaron las 14:00 horas de enero 18 de 2022 para celebrar la audiencia inicial del artículo 372 del código General del Proceso, oportunidad en la que se agotaron las etapas de conciliación, interrogatorio de partes, control de legalidad, fijación del litigio y se abrió a pruebas la causa.

En junio 16 de 2022 se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, se recibieron alegatos de conclusión y se dispuso dictar la sentencia por escrito, al amparo del numeral 5, inciso tercero, artículo 373 del código General del Proceso, anunciando que el sentido del fallo sería el de declarar no probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima y acceder a las pretensiones de la demanda, decisión que se emitió setiembre 27 de 2022, y en la que se resolvió:

«PRIMERO- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la demandada MONICA DEL PILAR VASCO por las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO- DECLARAR CIVIL Y SOLIDARIAMENTE responsable a los demandados ADRIANA MERCEDES SARMIENTO DUEÑAS y JOSE FERNANDO ORDUZ SANCHEZ de los perjuicios materiales por concepto de daño emergente ocasionado a la demandante, en razón a los daños materiales sufridos en el accidente de tránsito.

TERCERO- SE CONDENA a la aseguradora ALLIANZ SEGURO S.A a pagar en favor de la demandante la suma de $18'392.820 por concepto de daño emergente, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, según lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO – SE CONDENA a la aseguradora ALLIANZ SEGURO S.A a pagar a la demandante la suma de DIEZ (10) SMLMV por concepto de perjuicios inmateriales sufridos por el accidente de tránsito, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, según lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO - CONDENAR en costas a los demandados ADRIANA MERCEDES SARMIENTO DUEÑAS y JOSE FERNANDO ORDUZ SANCHEZ a favor de la parte actora, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de $4'120.000,00.»

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA CONFUTADA

Como soporte de lo anterior, se acota que, «*Examinada la documental aportada, encuentra el despacho que el vehículo de placas RMR-003 conducido por la señora ADRIANA MERCEDES SARMIENTO DUEÑAS y de propiedad del también demandado JOSE FERNANDO ORDUZ SANCHEZ se vio involucrado en el accidente de tránsito el 28 de marzo de 2019, hecho que se te encuentra acreditado en el informe policial de accidentes de tránsito y en las grabaciones de cámaras de video allegadas que dan cuenta de la colisión del vehículo y la bicicleta conducida por la demandante y en el cual se observa el evidente acercamiento del vehículo automotor al carril de la ciclo ruta en el tramo de la carrera 19 con calle 66.*

Sobre este aspecto en particular, nos remitimos a lo consagrado en el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 765 de 2002 que dispone:

“Parágrafo 3°. Todon el caso conductor de vehículo automotor deberá realizar el adelantamiento de un ciclista a una distancia no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.50 metros) del mismo”.

Es claro que esta norma es aplicable también a la distancia que debe mantener el conductor de vehículo respecto del espacio destinado para el tránsito de la bicicletas el cual ha sido diseñado para mantener la distancia entre el vehículo y el ciclista; examinado detenidamente el video de la cámara que estaba situada en el lugar donde ocurrió el accidente se observa que la conductora del vehículo invadió el espacio delimitado para el tránsito de las bicicletas empujando por un costado a la ciclista haciéndola salir de la ciclo ruta y cayendo fuera de ella; es evidente que aun cuando se conduzca por el carril que corresponda si una fuerza exterior empuja al conductor lo hace salir de su vía y fue lo que ocurrió en éste caso quedando desvirtuado el sustento fáctico en el que sustentan las excepciones de Culpa exclusiva de la víctima, Anulación de la presunción por actividades peligrosas y concurrencia de culpas en razón a que se encuentra probada la impericia e imprudencia exclusiva por parte de la conductora del vehículo al violar la norma descrita y no guardar la distancia permitida en el Código Nacional de Tránsito.

Estos mismos argumentos son el sustento para declarar no probadas las excepciones planteadas por la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A llamada en garantía al presente asunto, denominadas culpa de la víctima, inexistencia de prueba del nexo causal, reducción de indemnización por incidencia de la conducta de la víctima, en razón a la impericia e imprudencia de la conductora.

Respecto a la falta total de prueba del daño emergente, improcedencia de daños materiales una vez revisada la documental aportada se establece que se encuentra acreditados los perjuicios materiales que se ocasionaron en razón al accidente de tránsito, debidamente soportados los tratamientos odontológicos realizados y los controles de estos, el aplazamiento del semestre universitario que se encontraba cursando la demandante y el cual tuvo que cancelar en razón de las varias incapacidades que se le ordenaron.

En relación con los perjuicios es pertinente sentar que corresponde al demandante la carga de la prueba a la luz de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, acreditando mediante los medios de prueba conducentes y pertinentes, que se causaron perjuicios, y demás características relevantes, pues en innumerable jurisprudencia en la materia se ha dicho de forma reiterada que no solo basta la sola afirmación que se causaron, sino que para su reconocimiento requiere sin excepción alguna ser probados.
(…)
La demandante aportó la facturas e incapacidades que le fueren expedidas por los médicos tratantes, y de las cuales puede extraerse el costo total de los tratamientos, faltante de la devolución del semestre el cual fue cancelado, tratamiento de ortodoncia los cuales fueron de $18’392.820 documentos estos que fueron aportados oportunamente y no fueron tachados de falsos, lo cual genera pleno convencimiento a este estrado sobre la ocurrencia y costo del daño.

En lo que atañe a los perjuicios inmateriales resolverá el despacho reconocer la suma DIEZ (10) SMLMV, en razón al accidente sufrido, al dolor físico y psíquico infringido antijurídicamente a la demandante.

Finalmente, encontrándose probado la vigencia y existencia de la póliza de seguro con el que contaba el vehículo de placas RMR-003 involucrado en el accidente de tránsito ocasionado el 28 de marzo de 2019, resolverá esta sede judicial ordenar la afectación de la póliza contratada por los demandantes y expedida por la

Aseguradora ALLIANZ SEGURO S.A. y en consecuencia ordenar el pago de los perjuicios materiales e inmateriales en la forma descrita anteriormente.»

III. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Planteó la aseguradora, en síntesis, estos reparos:

El primero, que tituló «*la sentencia del 27 de septiembre de 2022 debe ser revocada por cuanto no valoró adecuadamente las pruebas obrantes en el proceso que acreditan la configuración del hecho exclusivo de la víctima en cabeza de la señora Valentina Puentes»* señala que del estudio al material probatorio, se demuestra plenamente que Valentina Puentes Garzón se salió de la ciclo ruta al carril para el tránsito de automotores impactando el lateral derecho del vehículo de placas RMR 003, ocasionando que el manillar de la bicicleta raspe el automotor, cambie su dirección para intentar volver a su carril, pero se desestabilizó causando su caída; todo ello señalado en el informe policial de accidente de tránsito A000968070 donde se determinó como hipótesis del accidente, la 157, que consiste en *«no utilizó la ciclo ruta se sale del carril»,* atribuida de manera exclusiva al vehículo en el cual se transportaba la víctima.

Arguye que los supuestos facticos que rodearon la ocurrencia del accidente fueron relatados de forma directa por las conductoras, donde se destaca *«por versión de las implicadas, vehículo tipo bicicleta transita por la ciclo ruta donde hay un vehículo estacionado, al cual la bicicleta toma carril mixto provocando la colisión»,* haciendo énfasis en el bosquejo topográfico del informe policial

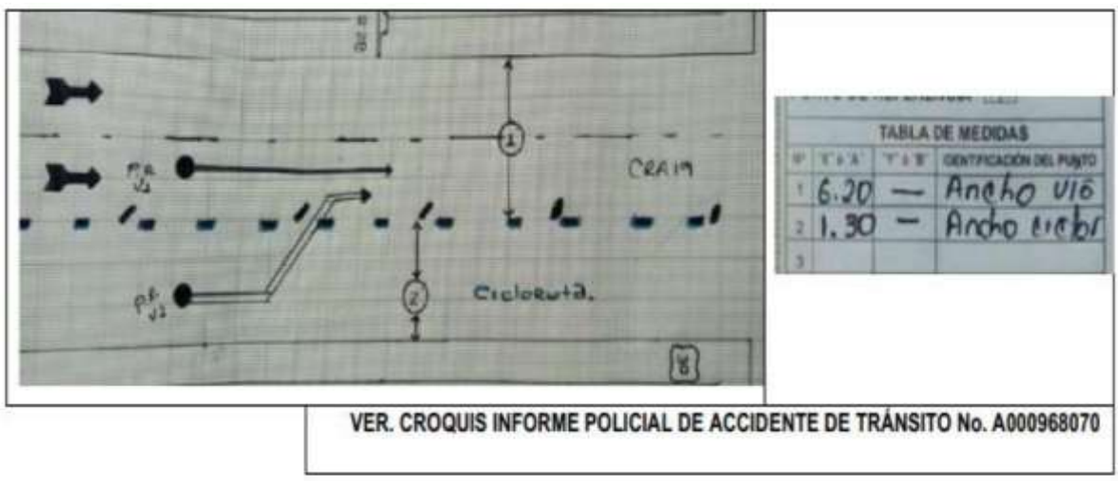

Precisa que el parágrafo segundo del artículo 60 del código Nacional de Tránsito Terrestre prevé que en caso de pretender cruzar las líneas de demarcación, el conductor del vehículo debe comunicar su intención y efectuar la maniobra de forma tal que no entorpezca el tránsito o coloque en peligro a los demás vehículos que transiten por el lugar; obligación que fue desconocida por la víctima toda vez que la camioneta con placas RMR 003 fue impactada en la parte lateral por la bicicleta en que se transportaba la víctima y como consta en el informe de accidente de tránsito A000968070, a ello se le suma que la bicicleta no sufrió ningún dañó como se puede observar en la imagen capturada después del accidente y lo aseveró el padre de la víctima en el documento de su autoría, en el que refiere que *«la bicicleta quedo en perfectas condiciones físicas y perfecto estado de funcionamiento»;* lo que desmiente que la víctima sufrió un fuerte impacto por el automotor, pues de haber sido así, la bicicleta demostraría raspones, ralladuras, doblamiento del rin u otro tipo de daño.

Pone de relieve que la raspadura del automotor es de un metro contando a partir del suelo, coincidiendo con la altura de la bicicleta, también que esta se produjo de forma continua en dirección contraria al desplazamiento el vehículo, lo que evidencia que fue la victima quien impacto el vehículo desde el lado izquierdo, si tal circunstancia hubiere sido contraria, el vestigio del accidente hubiera sido un hundimiento en la carrocería del automotor y no una ralladura.

Precisado lo anterior, dirige su atención al video allegado por la actora, que si bien no registra el momento del impacto, si registra la trayectoria de los vehículos en el momento inmediatamente posterior donde se registra la dirección de las llantas de la bicicleta en forma diagonal a la línea de demarcación a tal punto que la demandante pasó sobre los delineadores de piso tipo tacha en su intento por regresar al carril exclusivo de bicicletas:

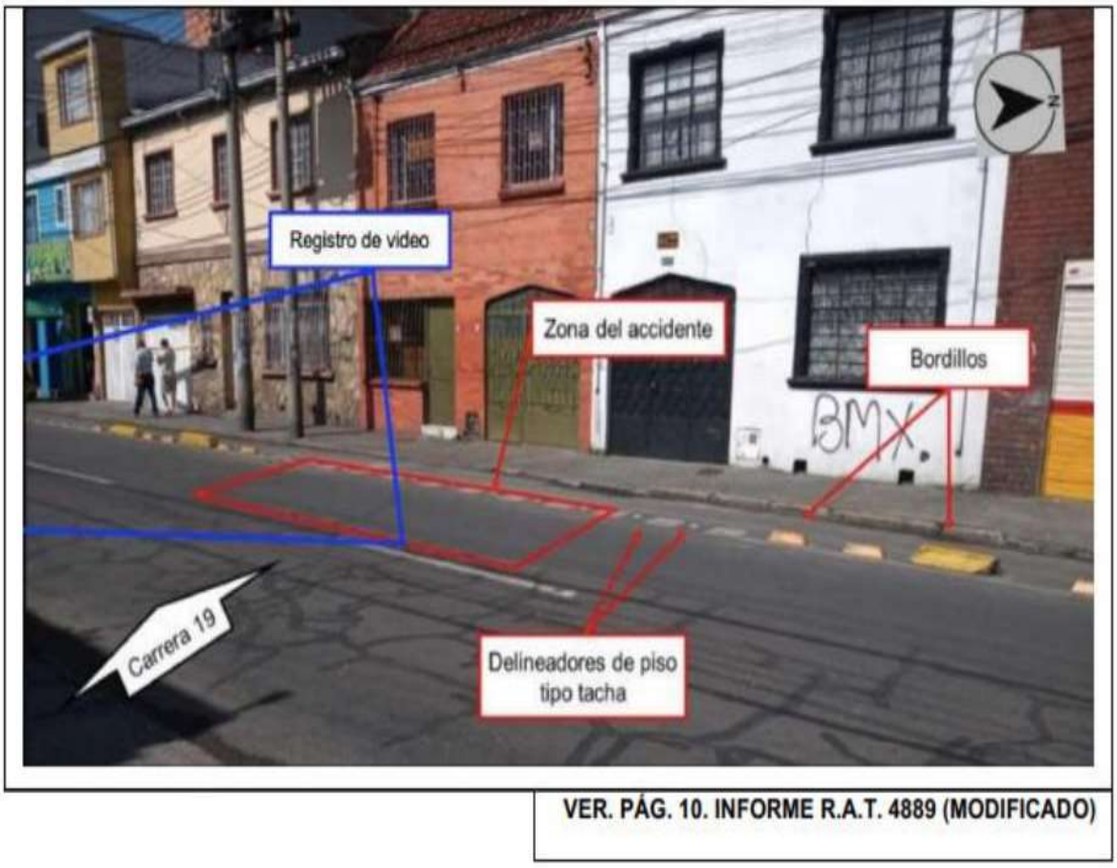

VER. PÁG. 10. INFORME R.A.T. 4889 (MODIFICADO)

FOTOGRAMA 0:14:86

Por otra parte, dice, la trayectoria del vehículo era una línea recta, por lo que, si se hubiera modificado su dirección, esta circunstancia hubiera quedado grabada en el video, lo que, como no fue así, implica que nunca dejó el carril de los automóviles; así, contrario a lo indicado por el extremo actor acerca de los elementos de convicción que suministra el archivo de video con relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente, es dable afirmar que se confirma la hipótesis de la agente de tránsito que elaboró el informe de accidente A000968070, al adjudicarle la responsabilidad a la víctima; y como el argumento de la sentencia para desvirtuar la culpa de la víctima fue que *«el vehículo debe tener una distancia de 1.50 metros del ciclista»*, con el video relacionado en las pruebas e incluso el croquis, es imposible que el vehículo transitara a 1.50 metros de distancia de la ciclista porque la vía misma no lo permite.

Sobre el segundo, "*no se acreditó la realización del riesgo asegurado y por tanto, nunca surgió obligación indemnizatoria de Allianz Seguros SA",* señala que en el ámbito del contrato de seguro, la libertad contractual implica que la aseguradora asume a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que está expuesto el interés asegurado como lo prevé el artículo 1056 del código de Comercio, decidiendo otorgar determinados amparos si se cumplen ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el contrato; en este caso, la cobertura principal de la póliza de automóviles Individual Livianos Particulares 022373510/0 es garantizar la indemnización de daños y perjuicios a consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el vehículo asegurado, sin embargo, tal situación no ocurre como quiera que la causa exclusiva del accidente fue el actuar imprudente de Valentina Puentes Garzón, quien se salió de la ciclo ruta al carril vehicular sin comunicar previamente su intención ni ejecutó tal maniobra para evitar entorpecer el tránsito o colocar en peligro a los demás vehículos en los términos del artículo 60 del código Nacional de Tránsito Terrestre, impactando el lateral derecho de la camioneta de placas RMR 003, lo que le hizo cambiar la dirección, la desestabilizó e impactó con el pavimento; de ahí que claramente no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado inmerso en la póliza 022372510/0; máxime cuando no existen elementos de juicio que permitan acreditar que el vehículo fuera el causante de las lesiones sufridas

En soporte al tercer cargo, *el juzgado no tuvo en cuenta que el daño emergente no se encuentra probado en las sumas alegadas por la parte demandante,* dice que el juez de primer grado condenó erróneamente a Allianz Seguros SA sin considerar

que se reconocieron sumas que no se encuentran debidamente acreditadas, porque (i) las facturas no cumplen con los requisitos del código de comercio, (ii) se están tomando como facturas los presupuestos y cotizaciones, y (iii) se incluye el valor de la bicicleta dentro de los perjuicios sin que esta haya sufrido daño alguno.

Reseña que cada uno de los gastos solicitados como daño material emergente son improcedentes porque (i) se demostró el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad; (ii) no se encuentra demostrada la legitimación en la causa para su reclamación en tanto que la presunta merma no tuvo lugar en su patrimonio; (iii) tampoco fue probado el carácter de daño cierto, en tanto que no se probó que dos presupuestos del tratamiento dental fueran sufragados por la propia demandante; (iv) no se evidencia que las actividades realizadas por la demandante como consecuencia del accidente de tránsito implicaran gastos; (v) se discrimina la causación de gastos habituales como alimentación y parqueaderos sin que estos tengan relación con el accidente de tránsito; (vi) se registran sumas hipotéticas como *"los exagerados montos en el pago de combustible"*; (vii) los demandados no tuvieron injerencia alguna en la perdida de la bicicleta involucrada en el accidente, luego, (viii) lo pretendido por valor de reemplazo desconoce el principio de reparación integral del daño; finalmente (ix) se reclaman rubros que se enmarcan en la tipología de daños de personas ajenas al proceso.

Dice que, ante la falta de sustento probatorio, resulta jurídicamente improcedente reconocer suma alguna, la demanda adolece de una carga probatoria certera y conducente; los soportes de gastos médicos, costos x desplazamiento, alimentación e ingresos dejados de percibir por los padres de la víctima por el tiempo empleado en su cuidado, no resultan suficientes para acreditar que el daño pretendido por la demandante sea personal, cierto, real y actual.

Sobre la falta de oportunidad, señala que la actora la alegó como si correspondiera a una tipología de daño inmaterial autónomo, desconociendo su naturaleza jurídica como fundamento del daño, para lo cual tampoco se encuentra demostrado cual hubiese sido la consecuencia económica de la perdida de oportunidad ante la inasistencia al programa Delfín, ni los presupuestos axiológicos que deben ocurrir para la existencia de la perdida de oportunidad como fundamento del daño como es la falta de certeza y aleatoriedad del resultado esperado, la certeza de la existencia de la oportunidad y la pérdida definitiva de la oportunidad.

No obran en el expediente elementos demostrativos que permitan determinar que se le ocasionó a la demandante un daño emergente por $18'392.820; si dicha parte no cumple con la carga de acreditar debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto, los que bajo ningún escenario se pueden presumir; que el juzgador reconoció sumas que no fueron debidamente acreditadas con facturas intituladas cotizaciones, que no demuestran el verdadero valor que se pagó por el tratamiento.

Sobre este punto, señala que tales cotizaciones no cumplen los requisitos exigidos en el artículo 617 del estatuto Tributario; sobre los gastos de medicamentos y suplementos, precisó que carecen de sustento probatorio en ordenes médicas, la actora se limitó a remitir unas facturas sin que ello implique la acreditación de los elementos necesarios para su indemnización; así mismo, se puede inferir que los gastos del hogar eran compartidos por los padres de Valentina Puentes Garzón, quien no acreditó el ejercicio de actividad económica para la fecha del accidente, lo cual implica que los fondos para el pago de la totalidad de los gastos provinieron de las labores de los progenitores, de ahí que se constata la inexistencia del daño emergente en favor de la demandante.

En el cuarto tema de disenso, "*el valor concedido por concepto de daño moral, es exorbitante",* alegó que tasarlos en 10 salarios mínimos legales mensuales es exorbitante y no guarda relación con lo probado, no obra prueba de pérdida de capacidad laboral, inclusive, que en el plenario obra una carta de los padres de Valentina a la universidad, en la que dicen *"es de resaltar que el accidente no le produjo ningún impedimento en movilidad, visión además que le impidan continuar con sus estudios, salvo el de reposo en su boca, mientras sanan sus heridas";* de ahí que los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral son imposibles de reconocer, pues solo proceden cuando hay responsabilidad de los demandados, que en el presente caso no hay, por configurarse el hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad.

Alega que no se cuenta con un parte definitivo de la calificación de las secuelas medico legales sufridas por la demandante; el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses indicó que "*si en el futuro se llegara a realizar algún tipo de tratamiento odontológico adecuado y definitivo que disminuyera la notoriedad de la lesión, el carácter de la secuela podría cambiar",* demostrando la inexistencia del daño y ante su falta de certeza, los daños hipotéticos no se indemnizan; que son múltiples inquietudes sobre el particular ante la falta de prueba que demuestre la envergadura de la lesión y la trascendencia del daño en la vida de la demandante, por lo que no encontrándose acreditada la existencia del perjuicio ni su extensión que permitan su tasación, no queda otra alternativa que negar su reconocimiento.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal. En efecto, le asiste competencia al juez de primer grado para conocer y decidir el asunto y al juzgado 23 civil del circuito de la ciudad para resolver la alzada, según los parámetros de los artículos 9, 18 #1, 25, 26 #1, 28 #1 y 33, todos del código General del Proceso; las personas enfrentadas en la litis ostentan capacidad para ser parte procesal, dadas sus condiciones de personas naturales en ejercicio de sus derechos, misma circunstancia que se pregona de la llamada en garantía, aquí apelante, la que asiste debidamente representada, como se acreditó en oportunidad (Arts. 99 y 117 C. de Co); por último, la demanda reúne los requisitos mínimos para considerarla en forma. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la actuación surtida, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Por otra parte, la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, se encuentra acreditada, si en cuenta se tiene que en la causa petendi, la actora procura obtener el resarcimiento de los perjuicios que dice, se le ocasionaron por el accidente de tránsito en el que se vieron involucrados los ciudadanos VALENTINA PUENTES GARZÓN, ADRIANA MERCEDES SARMIENTO DUEÑAS y JOSÉ FERNANDO ORDUZ SÁNCHEZ, este ultimó en calidad de propietario del vehículo de placas RMR-003 y, sobre ese punto, debe advertirse que tal menoscabo sería producto de una responsabilidad civil, por lo que, para los fines de la presente decisión, es útil efectuar las siguientes precisiones:

El título 34 libro 4 del código Civil, al regular la responsabilidad civil extracontractual ha distinguido tres clases o especies de ella, cada una con sus propias características y tratamiento, así:

a) La derivada del hecho personal (Arts. 2341 y 2345);

b) La generada por el hecho de personas que están a cargo o bajo el cuidado o dependencia de otro (Arts. 2346 a 2349 y 2352) y;

c) La causada por el hecho de las cosas animadas e inanimadas (Arts. 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356).

Sabido es que todo hecho generador de daño constituye fuente de responsabilidad, directa, por hechos propios, como la que consagra el artículo 2341 del código Civil, e indirecta, por los actos ejecutados por quienes están bajo control o dependencia de otra persona, como en el caso de los asalariados, hijos de familia, el pupilo y alumnos (Art. 2347 C.C).

De tales clases de responsabilidad sin vínculo contractual o aquiliana, surgen las acciones directas e indirectas. La primera, contra la persona generadora del hecho dañino y la segunda, contra quien, por razón del cuidado y dependencia, deba responder por el hecho ajeno (Art. 2349 C.C), pero cuando el daño es ejecutado por persona ligada con un ente moral, a través de una relación contractual de subordinación, manejo y control, la reparación del daño tiene lugar a través de la acción directa contra la persona jurídica.

Ahondando sobre este tema en particular, es menester memorar que la codificación sustantiva civil regula la responsabilidad civil contractual y la extracontractual en el libro Cuarto, títulos XII y XXXIV, y por su parte, la jurisprudencia y la doctrina al estudiar las diversas clases de responsabilidad, han precisado que la necesidad de reparar un daño puede tener varias causas, siendo una de ellas el incumplimiento de las obligaciones previamente adquiridas, evento que supone que las personas involucradas estaban atadas por un vínculo contractual, razón por la que se llama responsabilidad contractual; otras veces, hay lugar al nacimiento de la obligación de indemnizar perjuicios, sin que exista vínculo obligacional previo entre la persona que causa el daño y la que lo sufre, dando lugar a la responsabilidad extracontractual, pero en ambos supuestos, emerge para el causante del daño, la obligación de reparar los perjuicios que hubiere causado y que estén debidamente demostrados, pues siendo este tipo de acción eminentemente reparatoria, no es aplicable para resarcir perjuicios hipotéticos o eventuales.

Lo anterior se armoniza con las previsiones del artículo 1494 del C.C., según el cual *«Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona».*

De cara a lo dicho, y a fin de resolver la alzada, se impone analizar los elementos de prueba incorporados al proceso, a efectos de determinar si concurren los elementos que le dan fisonomía a la responsabilidad civil que permitan determinar los presupuestos de la pretensión indemnizatoria.

<u>El daño:</u> El daño es el trastorno, o menoscabo de un patrimonio ya en su aspecto económico, pecuniario o material, o bien en su aspecto moral, en todo caso es indispensable para configurar la responsabilidad civil; del daño, se encargan los artículos 1613 y 1614 del CC, al escindirlos en daño emergente y lucro cesante respectivamente, sin referirse al moral, que igualmente, es indemnizable.

Como el daño puede causarse a uno o varios titulares de intereses o bienes jurídicos tutelados, en línea de principio, a cada cual le asiste el legítimo interés para obtener el resarcimiento de su exclusivo menoscabo, singular, concreto y específico, es decir, cada uno estaría legitimado para reclamar su reparación.

Pero también puede suceder que un sujeto esté legitimado para reclamar la reparación de su propio daño así como el causado a otro, como por ejemplo con la

muerte de la víctima, por la cual sus herederos adquieren ope legis, legitimación para pretender la indemnización inherente al menoscabo de sus derechos.

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que *«...cuentan con legitimación personal o propia para reclamar indemnización las víctimas mediatas o indirectas del mismo acontecimiento, es decir quienes acrediten que sin ser agraviados en su individualidad física del mismo modo en que lo fue el damnificado directo (…), sufrieron sin embargo un daño cierto indemnizable»*

En lo que refiere al hecho como elemento constitutivo de la responsabilidad civil, de acuerdo con el tratadista Gilberto Martínez Rave en su obra *«La Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia»*, por éste se debe entender la modificación o transformación de una situación anterior, la cual no requiere ser ilícita, hecho que puede ser cometido o ejecutado por una persona, o por el impacto, contacto o efecto de una cosa, objeto o bien.

En cuanto atañe al nexo causal, por sabido se tiene que la relación de causalidad se ha definido como el ligamen que se produce entre dos diversos fenómenos, asumiendo uno la figura de efecto jurídico con respecto al otro. Es el nexo material que une un fenómeno a otro. Frente al problema de la responsabilidad civil, en concreto, el vínculo de causalidad es la relación que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Este se rompe cuando se presentan causas no imputables al responsable, como el hecho de la víctima, la fuerza mayor, el caso fortuito y el hecho de un tercero

Sobre este tipo de casusas eximentes de responsabilidad, resulta útil detenernos en la *culpa exclusiva de la víctima,* pues ha sido la piedra angular del recurso de alzada que nos ocupa y sobre lo que se estudiará si debe avalarse o no la tesis del juez de primera instancia, considerando para tal propósito, que como factor eximente de responsabilidad, la jurisprudencia patria define la culpa exclusiva de la víctima, como su conducta imprudente o negligente y que fue suficiente por si sola para la consumación del daño, siempre que ésta se haya constituido como su única causa; en caso contrario, solo habría lugar a reducir la indemnización conforme lo dispone el artículo 2357 del código Civil; en tal orden de ideas, la víctima se considera culpable de las consecuencias negativas del suceso, cuando su actuar es jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que influyeron en la realización del perjuicio de tal forma que le resta importancia a todos los demás hechos o actos involucrados en la producción de la consecuencia nociva.

Finalmente, en relación con las actividades peligrosas, se ha sostenido que tal calificativo se aplica, cuando en atención a la propia naturaleza de la actividad, o por los medios empleados para llevar a cabo su desempeño, se está mayormente expuesto a provocar accidentes, pues se genera inseguridad a los conciudadanos por el riesgo palmar que ofrecen, considerándose como tal, entre otras conductas, el maniobrar vehículos, no limitándose a los propulsados por motor como los automóviles o motocicletas, sino también las propulsadas manualmente como las bicicletas, aunque en menor índole; sin embargo, *«no puede desconocerse absolutamente su peligrosidad frente a los peatones y a los demás vehículos que transitan las vías públicas, tanto más si tal conducción se realiza sin prever todas las precauciones necesarias para asegurar una circulación exenta de daños, sin prestar atención a los obstáculos que presenta la vía y sin extremar las cautelas para evitar accidentes»1;* por lo que aun así, se presume la culpa del actor que ejecutaba la actividad peligrosa como causante del daño.

1 CAS.CIV. 17-07-1985 CLXXX 152

Ahora bien, si tal actividad fue desarrollada simultáneamente por demandante y demandado, la presunción se neutraliza y por eso, deben aplicarse los principios de la responsabilidad directa con culpa probada, establecida en el artículo 2341 del ídem. En este sentido se ha pronunciado el autor Pérez Vives al decir, *«...en nuestro derecho, por las razones que adelante exponemos, cuando dos presunciones de igual grado se contraponen, tienden a neutralizarse, de modo que hay que acudir al art. 2341 para elucidar el grado de culpabilidad de cada adversario y, de este modo, graduar su responsabilidad».*

En la tarea de demostrar la culpa del demandado, ya no puede acudirse a la presunción de responsabilidad derivada del ejercicio de la actividad peligrosa, sino que se deberá acreditar ésta fehacientemente, de forma tal, que permita inferir la obligación a cargo del agente de responder por el daño causado, para lo cual se impone como carga adicional, demostrar los hechos constitutivos de su actuar, bien por dolo o culpa, por acción u omisión, imprudencia, negligencia, impericia, violación de reglamentos, etc.

Fijado el anterior marco conceptual, en torno al primer planteamiento de disenso que se estudia, referente a la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, se alega que el juez de primer grado no valoró adecuadamente las pruebas allegadas y que demuestran que fue la víctima y no la demandada, quien provocó la colisión al invadir el tramo vehicular; apoyando su dicho en los videos aportados por la actora y el informe policial de accidente de tránsito A000968070, en el que se le atribuyó la responsabilidad a quien conducía la bicicleta, basada en la hipótesis según la cual no utilizo la ciclo ruta y se salió del carril.

Pues bien, del escrutinio efectuado a las pruebas aportadas al plenario, debe decirse que, contrario a lo señalado en la sentencia atacada, esos insumos suasorios no permiten establecer contundentemente que la responsabilidad aquí reclamada recaiga en los demandados, pues el video aportado por la actora no puede llevar a la conclusión de que la colisión ocurrida en marzo 28 de 2019 entre el vehículo de placas RMB-003 y la bicicleta que conducía la joven Valentina Puentes Garzón, a la altura de la carrera 19 con calle 66 de esta ciudad, sucediera por la imprudencia de quien conducía el vehículo al invadir el carril de la ciclo ruta como lo dice el escrito genitor; lo que se puede apreciar desde el minuto 0:00:14 a 0:00:19 del video visto a posición 13 del plenario, es que el vehículo pasa al lado de la víctima, esta pierde el equilibrio y se cae, sin que esto determine de forma conclusiva que fue por un impacto que le ocasionó algún golpe o siquiera roce del automotor; ahora bien, dice la parte actora al descorrer los alegatos de quien apela, que no es cierto lo manifestado por la pasiva, pues *«cuando iba manejando por el carril derecho de la vía, el vehículo, volqueta que iba a su izquierda se le acerca de tal forma que le cierra el paso (invade su carril) y ella para evitarlo maniobra de tal forma que por centímetros invade el carril de la ciclo ruta, y con la parte trasera de su vehículo al salir a la vía nuevamente, toca a la demandante»,* además, *«No tiene sentido aseverar que Valentina venia por fuera de la ciclo ruta y que tratando de ingresar de nuevo choca con la camioneta, toda vez que dicho vehículo ya la había sobre pasado con la mitad de su longitud de 4.5 metros.»;* aseveración que no se soporta con el video aportado, ya que no puede detallarse que la volqueta haya invadido el carril vehicular donde transitaba el vehículo RMB-003, tampoco se observan maniobras de los vehículos, por el contrario, ambos transitan en línea recta en sus correspondientes carriles, lo cual se puede corroborar entre los segundos 0:00:09 y 0:0013 de la grabación, donde se observa la línea divisora:

Segundo 0:00:10, la volqueta aparece en la grabación:

Segundo 0:00:11, la volqueta obstruye la visión de la línea separadora, nótese que no se perciben movimientos bruscos o correctivos, manteniendo una dirección recta estable:

Segundo 0:00:13, la volqueta deja ver la línea separadora y aparece en grabación el vehículo de los demandados; desde el punto de enfoque de la cámara, la volqueta no invade el carril derecho de la vía; a su vez, no se evidencia en las llantas del vehículo involucrado en el accidente, que haya realizado una maniobra evasiva invadiendo el carril de la ciclo ruta o bien corrigendo su dirección:

Es por ello que tal señalamiento no se acompasa con la realidad que se demuestra en el plenario; a lo que se suma que en la declaración de la señora Adriana Mercedes Sarmiento Dueñas en audiencia de enero 18 de 2022 (posición 33), se dijo «(apoderada demandante): *sírvase decir usted a que distancia su carro, a que distancia iba de la línea, o de los bolarditos de esas… cosas amarillitas que dice, iba la distancia, al lado derecho, su carro de esa ciclo ruta por favor,… a que distancia,* (Adriana Mercedes Sarmiento Dueñas): *realmente como la cantidad, la distancia no sé, porque al lado mío, al lado izquierdo iba una volqueta, entonces estábamos los dos carros paralelos, pero yo estaba en la mitad de mi carril, ¿la*

distancia exacta de cuánto exactamente?, no sé porque voy en la mitad de mi carril» (minutos 1:34:55 a 1:35:38).

Continuando con el video aportado, a partir del segundo 0:00:14, vemos a la ciclista (victima), transitando en la ciclo ruta y se resalta en primer lugar, que el vehículo mantiene una dirección recta, lo que desmiente el argumento de la actora al no encontrarse cambios en la dirección de su llanta delantera izquierda; también que la ciclista no aparece al interior de la ciclo ruta sino más bien al borde de la misma, pues sus llantas se encuentran ubicadas en las demacraciones divisorias entre el tramo vehicular y la ciclo ruta:

Observación que no resulta intrascendente, pues la vía por la cual transitaban las partes se encuentra demarcada por una línea recta que divide claramente el tramo destinado a la circulación vehicular y la ciclo ruta, tal y como lo manifestó la propia actora al rendir su interrogatorio y se le preguntó si existían señalizaciones viales que separan ambos tramos: *«pues lo que separa, los que llamaríamos lo que separa los cositos amarillos, eso es lo que indica que no se puede invadir ese carril, esa ciclo ruta siempre ha sido transitada tanto por ciclas como carros que han compartido y pues la señalización es el bolardo que los separa»* (0:24:39 a 0:25:15, grabación audiencia enero 18 de 2022 posición 33); de igual forma, se observa que la ciclo ruta cuenta con espacio mínimo para que pudiera transitar la victima sin entorpecer el avance vehicular ni poner en riesgo su integridad como ocurrió en este caso; argumento que se encuentra reforzado con el informe policial de accidente de tránsito A000968070 (folios 235/237 posición 4 C llamamiento), junto con el croquis (bosquejo topográfico), que ofrecen una dimensión clara de la vía, indicando que la ciclo ruta cuenta con un ancho de 1 metro con 30 centímetros, suficiente para la circulación adecuada de ciclistas:

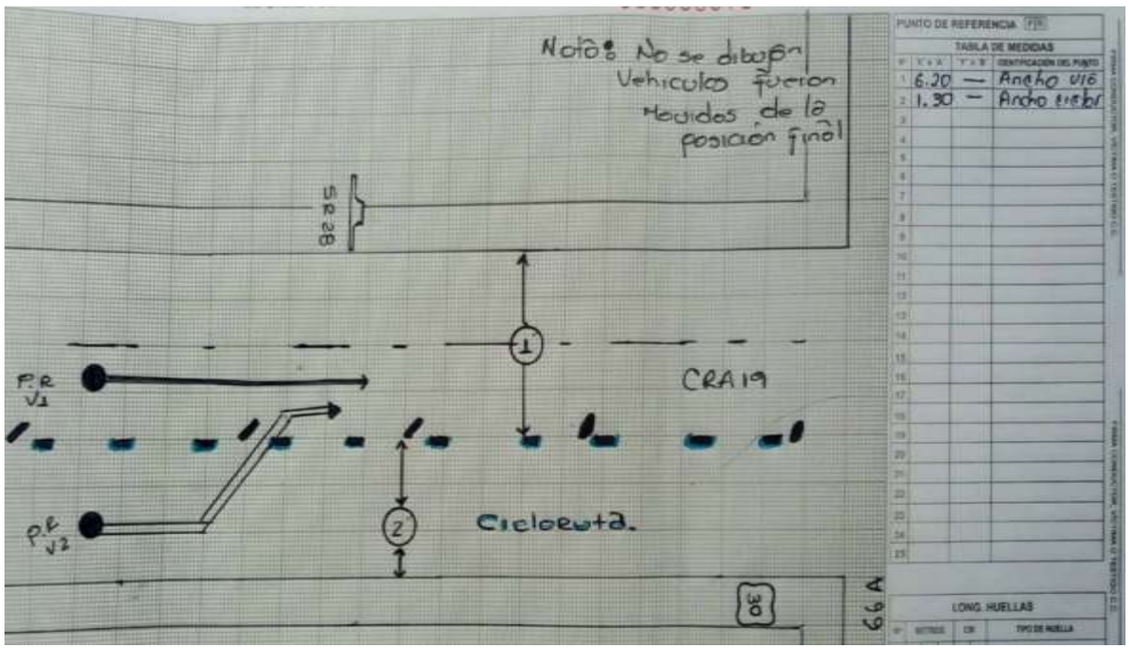

También se puede identificar la ciclo ruta claramente en el video aportado:

Nótese en este aspecto como la llanta trasera de la bicicleta que conducía la víctima se encuentra sobre la línea divisoria, muy cerca del carril vehicular, de tal manera que resulta innegable que ella no se encontraba transitando por la ciclo ruta como lo manifestó en su demanda, tampoco que el vehículo estaba invadiendo su carril; de ahí que lo dicho por la actora no tiene sustento *probatorio*, al menos en lo que la prueba audiovisual permite estudiar, de acuerdo con la que, por demás, la bici ciclista venía detrás del vehículo con el que ocurrió el accidente, lo que traduce en que era la ciclista quien debía tener el cuidado mayor, en cuanto que tenía la visual de ambos tramos de vías, la vehicular y la ciclo ruta, de frente, al paso que quien conducía el automotor, no tenía la visual de la bicicleta al frente de su vehículo.

Por otro lado, véase que según el dicho de la actora cuando en su interrogatorio se le preguntó por qué parte de la ciclo ruta se encontraba, indicó sin mayores miramientos que estaba en el lado *«(…) izquierdo casi llegando a la parte central »*(0:44:24 a 0:45:28); es decir, el que daba con el carril vehicular.

Ahora fijamos nuestra atención a los separadores viales (o bordillos), instalados en la línea divisoria cerca de donde ocurrieron los hechos

Así, si la hipótesis de que el vehículo invadió el carril de ciclo ruta y con eso provocó el siniestro fuera cierta, el vehículo ineludiblemente debió haber sorteado estos obstáculos, tarea que no resultaría fácil precisamente porque esta clase de elementos viales están diseñados para impedir la invasión de la ciclo ruta, lo que se notaría claramente en la grabación; sin embargo, lo que demuestra el video es que no hubo tal contacto, el vehículo pasó sin problemas por el lado izquierdo de tales elementos, lo que demuestra que no existió la supuesta invasión de la ciclo ruta, tal y como se observa en el video en el segundo 00:00:15:

Por otro lado, podría decirse que la invasión del carril por parte del vehículo ocurrió por fuera de cámara y que lo captado solo muestra su consumación; empero, tal afirmación no cuenta con soporte probatorio sólido dentro del arsenal demostrativo; por un lado, porque desde el segundo 0:00:14 del video aportado por la actora, podemos dilucidar que se encontraba conduciendo la bicicleta en una posición erguida; a su vez, el vehículo la había sobrepasado:

En el segundo 0:00:14 se nota la perdida de equilibrio de la ciclista, quien intenta recuperarlo parándose sobre sus pies y frenando el movimiento de la bicicleta; el vehículo por su parte, ya se encuentra distanciado de la víctima:

En el segundo 0:00:16 ya es evidente la caída:

Finalmente, la victima impacta el asfalto en el segundo 0:00:17:

Entonces, la hipótesis de que el siniestro ocurrió por fuera de la línea de visión de la cámara no puede ser acogida, pues se demuestra una sucesión de hechos que permite encontrar tanto el contacto entre las partes hasta la consumación del siniestro; por otro lado, téngase en cuenta el dictamen pericial aportado por la llamada en garantía (folios 114/234 posición 4 C llamamiento), y que fuera tenido en cuenta por la juez de primer grado en auto que abrió a pruebas en enero 18 de 2022, se aprecia el registro fotográfico de la carrera 19 donde ocurrió el siniestro, con las características viales que no fueron captadas por la cámara; donde podemos detallar los separadores viales ubicados en la línea divisoria, precisamente antes de lugar donde ocurrió el siniestro: (folios 123/124):

Dicho esto, la invasión del carril de ciclo ruta no pudo haber ocurrido como lo relata la parte actora, pues las condiciones de la vía no permiten que un vehículo fácilmente pueda maniobrar de esa forma, de ser así, seria percibido fácilmente en la grabación, por lo menos, en el movimiento ascendente-descendente que debe producir el que un carro en movimiento, se suba abruptamente a esos obstáculos viales, lo que no se aprecia en el video allegado; luego, lo que se demuestra fue que el vehículo en todo momento mantuvo una dirección de movimiento estable sin cambios de trayectoria; por el contrario, de acuerdo con esa prueba, fue la ciclista quien se acercó peligrosamente al carril vehicular, por detrás del carro, generando así el siniestro; téngase en cuenta que en este caso no existen pruebas adicionales que corroboren la tesis de la actora, pues de los testigos citados por la parte actora, la única declaración que pudo recaudarse, fue la del señor Carlos Julio Puentes Cadena, padre de la víctima, quien no presenció los hechos y fue solo testigo de oídas, motivo por el que, aun cuando su versión es prolífica y creíble en cuanto a la ocurrencia de los daños, no puede decirse lo mismos en cuanto a la manera como ocurrió el accidente, pues no lo presenció y, la única tercera persona que dice la demandante, presenció la ocurrencia del accidente, señor Fernando Reyes, de quien se dice, laboraba en un mini mercado ubicado al frente de donde ocurrió el insuceso, no rindió la declaración que de él se pidió y decretó, quedando en este sentido, huérfana de pruebas la parte actora en lo que atañe a su afirmación de que la causa del accidente fue la imprudencia de quien conducía el automotor, que es lo que en estricto rigor, permitiría establecer, por vía declaraciones testimoniales, su dicho.

Ahora, si bien la parte actora señaló en su declaración que: «*lo sentí* [impacto del vehículo] *hacia la llanta y fue ahí cuando yo perdí el equilibrio hacia delante (juez): ¿hacia la llanta delantera, trasera de la cicla?,* (Valentina Puentes Garzón*): trasera de la cicla, ahí fue cuando perdí el equilibrio y caí entonces yo lo que intenté fue poner mis brazos pero igual por la velocidad del impacto fue que se abrieron y recibí el golpe en toda la cara*» (minuto 0:25:58 a 0:26:26 posición 33), lo cierto es que como se pudo observar, tal manifestación carece de sustento probatorio, dado que en la pieza audiovisual varias veces citada, no se evidencia que haya recibido el impacto del vehículo en la llanta trasera de la cicla y que por ese motivo, se hubiera caído, pues al momento de la caída, el automotor estaba distante; de igual forma, el video visto a posición 8 del expediente, permite dilucidar concluyentemente la

clase de contacto que ocasiono el siniestro, no siendo este un golpe propiciado a la bicicleta sino un roce entre los dos vehículos y cuya marca se encuentra en el vehículo, que comienza atrás del manillar de la puerta del copiloto del vehículo de placas RMB-003 (0:00:18), que sigue en línea continua (0:00:00 a 0:00:18), y termina en la tapa del acceso a la tapa del ducto de abastecimiento de combustible (0:00:56):

Lo anterior si se tiene en cuenta además el informe policial de accidente de tránsito A000968070 (folios 235/237 posición 4 C llamamiento), cuya descripción concuerda con lo visto en el anterior video, lo que desmiente lo dicho por la actora, esto es, que haya sido impactada en la llanta trasera y que esto provocó el siniestro:

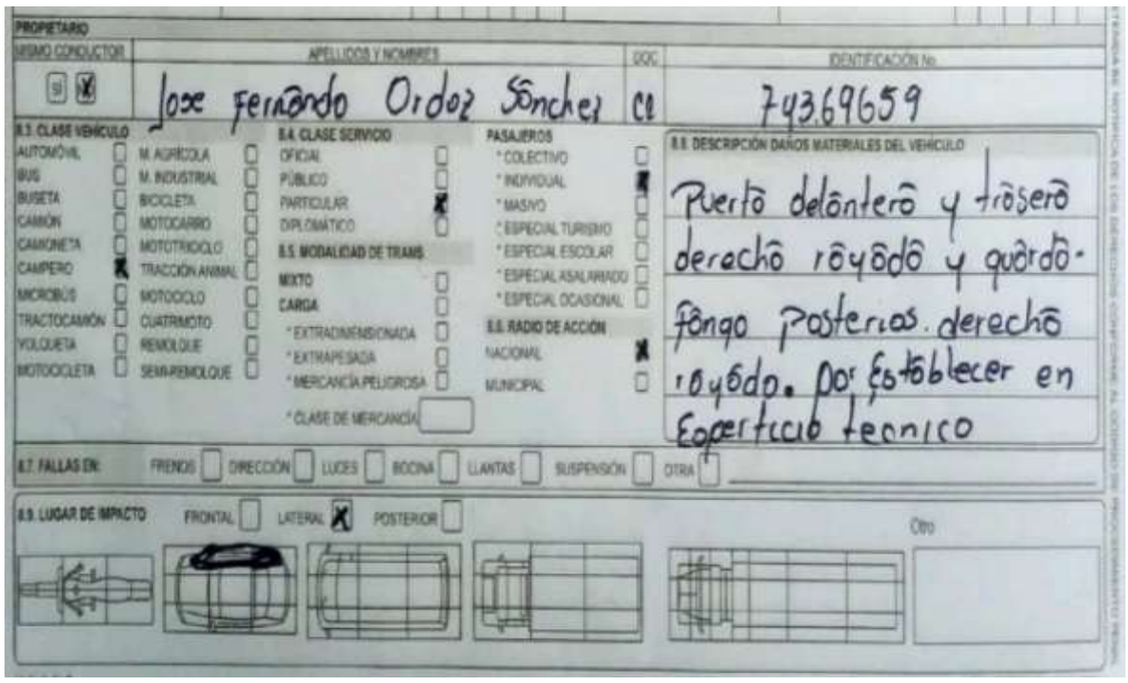
PROPIETARIO
MISMO CONDUCTOR: SI [X] NO [ ]
APELLIDOS Y NOMBRES: Jose Fernando Ordoz Sánchez
DOC: CC
IDENTIFICACIÓN No: 7436965 9
8.3. CLASE VEHÍCULO: AUTOMÓVIL [ ] BUS [ ] BUSETA [ ] CAMIÓN [ ] CAMIONETA [ ] CAMPERO [X] MICROBUS [ ] TRACTOCAMIÓN [ ] VOLQUETA [ ] MOTOCICLETA [ ] M. AGRÍCOLA [ ] M. INDUSTRIAL [ ] BICICLETA [ ] MOTOCARRO [ ] MOTOTRICICLO [ ] TRACCIÓN ANIMAL [ ] MOTODOLO [ ] CUATRIMOTO [ ] REMOLQUE [ ] SEMIREMOLQUE [ ]
8.4. CLASE SERVICIO: OFICIAL [ ] PÚBLICO [ ] PARTICULAR [X] DIPLOMÁTICO [ ]
8.5. MODALIDAD DE TRANS.: MIXTO [ ] CARGA [ ] * EXTRADIMENSIONADA [ ] * EXTRAPESADA [ ] * MERCANCÍA PELIGROSA [ ] * CLASE DE MERCANCÍA [ ]
PASAJEROS: * COLECTIVO [ ] * INDIVIDUAL [X] * MASIVO [ ] * ESPECIAL TURISMO [ ] * ESPECIAL ESCOLAR [ ] * ESPECIAL ASALARIADO [ ] * ESPECIAL OCASIONAL [ ]
8.6. RADIO DE ACCIÓN: NACIONAL [X] MUNICIPAL [ ]
8.8. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO: Puerto delantero y trasero derecho rayado y quardo-fango Posterior derecho rayado. Por Establecer en Experticio tecnico
8.7. FALLAS EN: FRENOS [ ] DIRECCIÓN [ ] LUCES [ ] BOCINA [ ] LLANTAS [ ] SUSPENSIÓN [ ] OTRA [ ]
8.9. LUGAR DE IMPACTO: FRONTAL [ ] LATERAL [X] POSTERIOR [ ] Otro

Dicho esto, la juez de primer grado determina la responsabilidad del conductor por el incumplimiento del *«parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 765 de 2002* [ley 769 de 2002]*»* y que *«se observa el evidente acercamiento del vehículo automotor al carril de la ciclo ruta en el tramo de la carrera 19 con calle 66.»;* sin embargo, como se ha analizado en esta instancia, el vehículo no fue el que se acercó a la ciclista, ni la adelantó al causarse el impacto, sino que era la ciclista la que se encontraba sobrepasando su carril y que al contacto con el vehículo, pierde el equilibro y se cae; entonces no es válido afirmar que se hubiere probado que el vehículo haya hecho un adelantamiento indebido, puesto que las pruebas señalan que fue la parte actora quien incumplió lo señalado en el numeral 1 del artículo 95 de la ley 769 de 2002 que dispone:

«ARTÍCULO 95. NORMAS ESPECÍFICAS PARA BICICLETAS Y TRICICLOS. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Debe transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente código.

2. Los conductores que transiten en grupo deberán ocupar un carril y nunca podrán utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

3. Los conductores podrán compartir espacios garantizando la prioridad de estos en el entorno vial.

4. No podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para él o ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que impida un tránsito seguro.

5. Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que reflecte luz roja.»

A su vez, el artículo 60 señala:

«ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016. El

nuevo texto es el siguiente:> *Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.»* (subrayado fuera de texto).

De igual forma, no existe prueba que demuestre que el proceder de la actora se encontraba justificado, puesto que en la grabación de la cámara de seguridad no se evidencia algún tipo de obstáculo que impidiera su camino por la ciclo ruta como lo debía hacer; situación que así confesó cuando la apoderada de la parte actora la inquirió sobre la existencia de tales impedimentos «(…) *¿cerca a mi? No, estaba libre donde estaba transitando, ósea que yo hubiera próximos cerca… (*apoderada pasiva): *¿no había ningún vehículo que impidiera su paso por la ciclo ruta?* (Valentina Puentes Garzón) *que fueran próximos no»* (0:46:00 a 0:46:32); de ahí que, como la norma es clara al indicar que es su deber conducir no solo dentro del espacio delimitado, sino también respetar las líneas de demarcación, lo que evidentemente omitió pues aunque dice que se encontraba en la ciclo ruta, la pieza audiovisual aportada demuestra que estaba al borde de la línea divisoria; también véase que aun cuando la actora en su interrogatorio reconoce que el espacio por el que transitaba correspondía a la delimitación de la ciclo ruta, aun así desconoció la norma de tránsito que la obligaba a transitar solo dentro del espacio de demarcación y no en el borde, como lo hizo, lo que quedó en evidencia cuando el apoderado del llamado en garantía le preguntó: *«*(Apoderado Allianz Seguros SA*) quiero preguntarle si por el espacio delimitado rayas blancas con los punticos que se alcanzan a ver, ¿es un espacio para el tránsito de biciusuarios?: (*Valentina) *si, (apoderado Allianz) la delimitación blanca que usted ve ahí ¿es para el tránsito de biciusuarios?;* (Valentina) *si, si pues es lo que está marcado,* (apoderado) *okey, y entonces los separadores o pues como bien se pueden llamar, los bolardos amarillos, ¿para qué son? En su concepto claramente,* (Valentina) *pues para separar, son pues aviso para los carros para que sepan que está delimitando ahí la ciclo ruta* (apoderado) *¿únicamente para los carros o también para los ciclistas?,* (Valentina) *también los ciclistas, pues ahí que delimita el espacio entre la carretera y la ciclo ruta* (…) *pero las rayas blancas también…»* (0:59:54 a 1:01:23); conocimiento que lejos de ser técnico o científico, corresponde a un deber mínimo que se le exige a quien hace uso de las vías, ya sea como conductor, ciclista o peatón; pues resulta contradictorio que se le exija al conductor del vehículo acatar el artículo 60 del código Nacional de Tránsito, y a la vez no pedirle lo mismo a la actora ciclista.

Tales circunstancias, analizadas en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana critica llevan a concluir que diferente a lo señalado por la juez de primer grado, en este caso no se demostraron los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual, al no comprobarse el nexo causal entre el daño reclamado y el evento origen de la acción, por la presencia de una de las causales de su ruptura, esto es, la culpa exclusiva de la víctima y por tanto, en su lugar, debe declararse próspera la excepción denominada *«HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.»,* alegada por Allianz Seguros SA, pues mírese que como se analizó con detenimiento en apartados anteriores, la parte actora actuó de forma irresponsable al conducir en la ciclo ruta, desobedeciendo las normas de tránsito al ir conduciendo su bicicleta sobre la línea divisoria, cuando el artículo 60 del código Nacional de Transito lo proscribe, y por ello tuvo contacto con el vehículo de placas RMB-003 que fue lo que la hizo caer y lesionarse en su rostro; a su vez, no se demostró fehacientemente que la señora Adriana Mercedes Sarmiento Dueñas, conductora del vehículo de placas RMB-003, haya actuado con imprudencia, impericia o negligencia al momento del accidente, pues en todo momento condujo conforme las leyes de tránsito, respectando las señalizaciones y marcaciones en la vía.

Corolario de lo expuesto, se revocará la sentencia que se revisa -en la que por demás, a numeral primero de su parte resolutiva, se incurrió en el lapsus de indicar un nombre distinto de la parte demandada-, para en su lugar, negar las pretensiones todas, de la demanda, lo que abarca las referentes al pago de indemnizaciones y perjuicios, negativa que, como no deriva exclusivamente de la no demostración de los montos pedidos en la demanda, no se condenará a la actora al pago de la sanción prevista en el artículo 206 del código General del Proceso; de igual forma, no se estudiarán los demás cargos de la alzada por sustracción de materia, en cuanto que el éxito de la excepción hecho exclusivo de la víctima, da píe para negar todas las pretensiones enarboladas en la demanda y ello, por contera, en aplicación del principio de economía procesal, torna inane el análisis y decisión de los restantes reparos.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia pronunciada por el juzgado Treinta y Cuatro civil municipal de esta ciudad en setiembre 27 de 2022, al interior de esta causa.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción que la llamada en garantía nominó HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

TERCERO: NEGAR en consecuencia todas las pretensiones planteadas por VALENTINA PUENTES GARZÓN.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandante; al liquidarlas, téngase como agencias en derecho $1’200.000 M.Cte.

QUINTO: Oportunamente, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen.

Notifíquese**.**

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be3bdc78c6cbd0f4e1fac5072591c542b78292dc55408a9d075d06ac1925794**

Documento generado en 01/02/2024 08:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2023)
Expediente 1100131030232022 00133 00

En atención al informe secretarial y la documentación vista a posiciones 62/69 del cuaderno principal, se dispone:

1. Control de legalidad, Código General del Proceso Artículo 132[1].

A efectos de evitar futuras nulidades, recursos y dilaciones dentro del trámite, se realiza control de legalidad de las actuaciones desplegadas hasta el momento, aclarando por demás, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 132 del código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 y artículos 43 y 318 ejusdem, al juez le es dable apartarse de los efectos jurídicos de los autos expedidos en curso de su dirección procesal, reformando o revocando las decisiones que no tengan efectos de sentencia, siempre que reporten falencias ya en derecho, ora en equidad, cosa contaría a lo dispuesto para las sentencias judiciales, las cuales son apelables.

Con miras a ello, se efectúa el control legal en los siguientes términos:

1. **Del proceso principal:**

Posición.	**Actuación.**
001	Anexos y demanda.
002/003	Correo y acta de reparto, consecutivo 10037.
005	**Auto de mayo 5 de 2022** inadmite demanda
006/011	Memorial subsanando el libelo.
013	**Auto de junio 2 de 2022**, instando a la parte actora para que adecue la cuantía de cara a las pretensiones y el juramento estimatorio, el que se le ordena aclarar.
014/015	Memorial de la demandante pronunciándose sobre lo anterior.
017	**Auto de junio 29 de 2022** admite demanda.
020/021	Memorial con solicitud de medidas cautelares.
023	**Auto de agosto 1 de 2022** requiere aclaración sobre la solicitud de las medidas deprecadas.
024/25	Memorial aclarando las medidas cautelares.
027	**Auto de agosto 23 de 2022** resuelve sobre las medidas cautelares.
028/030	Poder del demandado, solicitando se le tenga notificado por conducta concluyente.
032	**Auto de septiembre 26 de 2022** se tiene notificado al demandado por conducta concluyente, se reconoce personería a su apoderado y comienzan a contabilizar los términos del traslado de la demanda.
034/035	Memorial con la contestación oportuna de la demanda.
038/039	Memorial con solicitud de medidas cautelares.
040	Fijación en lista del traslado de la contestación de la demanda.
041/042	Memorial descorre traslado de las excepciones opuestas.

[1] Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Posición.	Actuación.
044	**Auto de noviembre 25 de 2022**, se incorpora la contestación de la demanda y el memorial que descorre su traslado; se corre traslado de la objeción al juramento estimatorio, se resuelve sobre las medidas cautelares solicitadas.
046	**Auto de abril 20 de 2023** pone en conocimiento que el traslado de las objeciones al juramento estimatorio transcurrió en silencio.
047/048	Memorial con solicitud de impulso procesal de septiembre 5 de 2023.
049	Memorial de septiembre 12 de 2023 de la parte actora.
050	**Auto de septiembre 22 de 2023** fija fecha para audiencia

En ejercicio del control legal, se observa que la apoderada de la parte actora recurrió el auto de setiembre 22 de 2023, alegando que no se ha resuelto sobre una reforma de la demanda y solicitando vincular un litisconsorte que temporáneamente elevó (posiciones 52/54 Cd1), lo que se resolvió en noviembre 22 rechazando de plano tal recurso, en tanto que el auto que fija audiencia no es susceptible de tal remedio procesal; sin embargo, se la exhortó para que demuestre que su solicitud fue remitida al despacho y para esta causa, pues al revisar el expediente y el correo del despacho, no obraba la solicitud elevada.

La parte actora allega una documental con la reforma de la demanda, solicitud de medidas cautelares y vinculación de litisconsorte necesario por activa, junto con el correo electrónico donde se aprecia lo siguiente (posición 69):

lunes 11/09/2023 11:52 a. m.

rosa.parra consyrep.com <rosa.parra@consyrep.com>

EXPEDIENTE 11001310302320220 0133 00

Para Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

REFORMA DEMANDA1.pdf 145 KB | SOLICITUD MEDIDAS.pdf 95 KB | SOLICITUD ART 61 CGP.pdf 86 KB

REF: EXPEDIENTE 11001310302320220 0133 00
PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE OCTAVIO MANUEL ABELLO CASTAÑEDA Vs. NELSON ALEXANDER MELO
DEMANDA DE RECONVENCION

Respetados señores, buenas tardes.

Me permito docuemntos para el asunto de la referencia:

- Reforma de demanda
- Solicitud medidas cautelares
- Solicitud litisconsorte necesario

No copio a la contraparte por tratarse de medidas cautelares.

Atentamente,

ROSA D. PARRA CARRILLO
C.C. No.52.029.363 de Bogotá
T.P. No. 59.770 C.S.J.
Calle 81 No. 11-68 Oficina 302
Tels: 6016180574-6016180595 Celular 3133978489
Bogotà, D.C.

Así las cosas, aun cuando no fe posible determinar fehacientemente las razones por las cuales no se le dio curso al correo electrónico de la actora de septiembre 11 de 2023, pues este no obra en el legajo para la fecha de su remisión, resulta innegable que no se hizo un pronunciamiento expreso sobre la reforma y demás

solicitudes que la parte en tiempo elevó, y al revisar las actuaciones registradas, se encuentra que el expediente entró al despacho en setiembre 6 de 2023, para luego fijar fecha de audiencia por auto de setiembre 22, pretermitiendo así el trámite correspondiente; máxime si en cuenta se tiene que el artículo 93 del código General del Proceso dispone que la demanda solo podrá ser reformada antes de que se fije fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Es por lo anterior que, previo a continuar con tramite respectivo, se hace necesario subsanar los yerros y faltantes evidenciados, por lo que se:

DECIDE**:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los autos que en setiembre 22 de 2023 fijó fecha para la audiencia prevista en el artículo 372 del código General del Proceso, y el que en noviembre 22 de 2023, la reprogramó.

SEGUNDO: Sobre la documental vista a posiciones 62/68 se resolverá en auto aparte de misma fecha.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(3)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2819bc884eef27352f30e217dd5c8256ddaac907c061ee9cc96deee7baf1bd**
Documento generado en 31/01/2024 05:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2023)
Expediente 1100131030232022 00133 00

De acuerdo al informe secretarial y la documental vista a posición 62/69, según lo prevén los artículos 93 y 368 del código General del Proceso, se dispone:

1. Admitir la reforma de la demanda declarativa que OCTAVIO MANUEL ABELLO CASTAÑEDA y BLANCA ELVIRA CASTAÑEDA DE ABELLO impetran contra NELSON ALEXANDER MELO

Notifíquese el presente auto al demandado, conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 93 ejusdem, esto es por estado, corriéndoles traslado de la demanda reformada por diez (10) días.

Bastantéesele a la abogada Rosa Delia Parra Carrillo como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2. No se decreta *«el secuestro del inmueble identificado con la cédula catastral número 00-00-007-0269-00 y matricula inmobiliaria número 50N-20044296»*, toda vez que tal medida no se enmarca en las señaladas a literales a y b, numeral 1, del artículo 590 del código General del Proceso y tampoco se adecua a lo señalado a literal c de la citada norma, teniendo en cuenta que la figura del secuestro solo puede decretarse dentro de los casos que taxativamente señale la norma, no siendo el presente declarativo uno de ellos.

3. En igual sentido, no se decreta la medida de *«impartir orden a la demandada de abstenerse de realizar obras en el inmueble de manera indirecta o a través de interpuestas personas»*, toda vez que no se aprecia el cumplimiento de alguna de los presupuestos del literal c, artículo 590 del código General del Proceso, en cuanto no se encuentra resuelto el objeto del litigio que versa sobre incumplimiento contractual, que permita decretarla.

4. Previo a resolver sobre las solicitudes de medidas cautelares reseñadas a numeral 3 del escrito visto a posición 65, préstese caución en suma equivalente al 20% del valor estimado de las pretensiones. *(núm. 2º art. 590 ejusdem).*

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826eb2e3dc4ac7e39864b66b8ddb5119d98ec2232b4580b54d05d419941881e7**

Documento generado en 31/01/2024 05:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2023)
Expediente 1100131030232022 00133 00

No se accede a la solicitud de integrar como litisconsorcio necesario por activa a la señora MARTHA HELENA CASTAÑEDA ARBELÁEZ (posición 64), por no cumplirse los requisitos señalados en el artículo 61 del código General del Proceso; véase que el objeto del litigio versa principalmente sobre el incumplimiento de un contrato del que ella NO hizo parte.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(3)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f393ca1ea2887e860e70e3757bbcac48e5430afa6436d7a15a5f5e09ce50297c**
Documento generado en 31/01/2024 05:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232022 00358 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, adviértase que el termino de traslado de las objeciones al juramento estimatorio transcurrió en silencio.

Integrado como se encuentra el contradictorio, para continuar con el debido trámite se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 del código General del Proceso, señalando para tal fin, las 9:00 horas de setiembre 16 de 2024.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del referido artículo.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, de ser el caso, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la litis, prescindiendo de los que no se encuentre presentes *(lit. b), num. 3º, art. 373 ibídem)*, asimismo, se hará la fijación del litigio y, de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 9º del articulado mencionado.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el medio a través del cual se desarrollará la diligencia.

Dado que el apoderado de Seguros Allianz Colombia pretende valerse de un dictamen pericial respecto del accidente de tránsito ocurrido en marzo 25 de 2018 objeto del presente litigio, conforme con el artículo 227 del código General del Proceso, se le concede un término de 15 días para que lo aporte.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(3)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023

EJFR

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12f26891bfcf869ca71380b4fba89b208aa9b869ac23e49419ade9d0574fafd**
Documento generado en 31/01/2024 05:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232022 00358 00 – Cuaderno 2

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Conforme la documental recibida vía correo electrónico (posiciones. 7/19), sin que obre diligencia de notificación anterior, se tiene notificada a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA por conducta concluyente, conforme lo prevé el artículo 301 del código General del Proceso, ente que contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, cuyo traslado se surtió en la forma reseñada en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, término que aprovecho la parte actora y descorrió oportunamente el traslado de las excepciones que formuló el llamado en garantía (posiciones 20/21).

Bastantéesele a la abogada Alejandra Villar Cohecha, para actuar como apoderada de la sociedad demandada, en los términos y para las facultades de la escritura pública 16.192 de noviembre 34 de 020 de la notaria 19 de Bogotá, inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de Comercio de esta ciudad (folios 39/40, posición 10).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(3)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b29bf3a82e0020a90dcb935de8789675481b7d2c020399c4a716d35197af4c**
Documento generado en 31/01/2024 05:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJFR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232022 00358 00 – Cuaderno 3

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Se agrega a los autos la contestación que ALLIANZ SEGUROS COLOMBIA hizo al llamamiento en garantía (posiciones. 5/6), proponiendo excepciones de mérito, cuyo traslado se surtió en la forma reseñada en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022; termino que aprovecho tanto la parte actora como la llamante y descorrieron oportunamente el traslado de las excepciones que formuló el llamado en garantía (posiciones 7/8 y 9/10).

2. Sobre la objeción que allega el llamado en garantía al juramento estimatorio que trajo la demanda, téngase en cuenta que este no presenta cambios sustanciales frente al aportado en la demanda principal (posición 62), al que ya se le dio tramite en auto de noviembre 15 de 2023; por lo que bajo el principio de economía procesal, no se correrá traslado a las demás partes.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(3)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7df6a49679f7e33bc69376bdc6f15f50a36067349589129f3b8ecd1a23b0898**
Documento generado en 31/01/2024 05:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJFR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **110013103023 2023 00572 00**

se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de 5 días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Aclárense el poder y demanda, indicando en debida forma la clase de proceso que se desea ventilar, la vía procesal adecuada para ello y la cuantía, precisando además **correctamente el juzgado al que se dirige**[1]. *(núm 1, art 82 del C.G del P).*

SEGUNDO: Alléguese el poder para actuar en este asunto con el cumplimento de las exigencias de que trata el inciso 3 del artículo 5[2] de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Contra este auto, no procede recurso alguno *(inciso 3º del artículo 90 ejusdem).*

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

[1] Esta JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA - QUINDIO
[2] **ARTÍCULO 5°. *PODERES.*** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

YARA.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266be1ac3f36b24955d8aea7befea48a61738c9d64e0bc5fa85b947085343900**

Documento generado en 31/01/2024 06:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **110013103023 2023 00574 00**

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente solicitud de prueba extraprocesal, de acuerdo a los hechos y pretensiones, se advierte la imposibilidad de acceder a ello, toda vez que la parte interesada dirige íntegramente su solicitud y poder a los jueces civiles municipales; por lo que, será ante aquellos que se debe surtir este trámite, como lo prevé el numeral 7 del artículo 18 del código general del proceso:

"ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
[…]

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

*7. A **prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir**". - énfasis por este despacho -*

A su turno, el numeral 10 del artículo 20 del estatuto general procesal expresa que:

***"ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
[…]

9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor.

*10. **A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.***

11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez". - Subrayas y negritas por este despacho -

En consonancia con lo anterior, véase que si bien es cierto, este despacho bajo los apremios del numeral 10 del artículo 20 antes transcrito es competente para conocer este asunto, de conformidad con el idéntico numeral 7 del artículo 18 de nuestra normativa procesal civil, también lo es el juez civil municipal *"sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir"* lo que hace que esta expedita solicitud se radique bajo **el**

YARA.

principio dispositivo de la partes, es por ello, que en acatamiento al querer del solicitante, este asunto se deberá tramitar bajo las reglas del articulo 18 en cita.

Razones más que suficientes para no asumir el trámite es la solicitud de prueba extraprocesal radicada por el ciudadano **WILMER ALEXANDER PARRA DUARTE** contra **FRANCY MILENA FIGUEROA DEVIA;** por lo que, se dispone:

PRIMERO: NO ASUMIR el conocimiento de la anterior solicitud de prueba extraprocesal.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la presente solicitud de prueba extraproceso y sus anexos, a la oficina judicial para que se verifique su reparto entre los juzgados civiles municipales de la ciudad. Ofíciese.

Déjense las constancias del caso.

CUMPLASE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e534e45128b376eb199033d6a59bcae45c50d20261e151f741b1d86f86e477e0**
Documento generado en 31/01/2024 06:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00581 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de 5 días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Exclúyanse las pretensiones 3 a 6[1] pues tales pedimentos escapan de las orbitas y facultades atribuidas a este juzgador **respecto al tipo de proceso declarativo que se pretende adelantar,** además de estar indebidamente acumuladas de cara al tipo de acción que se pretende iniciar *(num 4º del art. 82 del C.G.P., en cc con el art. 88 num. 2º y num. 2º del art. 90 ibídem).*

Téngase en cuenta que, por intermedio de este tipo de procesos, no se puede ordenar la declaración de fallecimientos, patologías y demás.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al numeral 7º del artículo 90 referido, acreditando que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad por los hechos que aquí se aducen.

TERCERO: De conformidad con el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, acredítese documentalmente el envío electrónico y/o físico *(según sea el caso)* de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

CUARTO: Del escrito de subsanación acredítese el traslado electrónico y/o físico (según sea el caso) al banco aquí demandado.

Contra este auto, no procede recurso alguno *(inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).*

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

[1] **Tercero:** Convóquese a la aseguradora que corresponda y se haga parte demandada dentro del citado proceso. // **Cuarto:** Declárese que el 23 de junio de 2022 la señora María de Jesús Fuentes Combita (Q.E.P.D) falleció como consecuencia de su enfermedad mental. // **Quinto:** Declárese que el 10 de septiembre de 2019, el deudor financiero fue diagnosticada con la enfermedad de Demencia No especificada (Frontotemporal - vascular secular), y desde allí yace la Incapacidad Total y Permanente. // **Sexto:** Declárese que previo al desarrollo de la enfermedad, el deudor la señora María de Jesús Fuentes Combita (Q.E.P.D), estuvo al día con su crédito hasta cuando perdió sus facultades mentales.

YARA.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf015381dc4f6b929b2100e9eab4f17aa2b7cdd2280ff668023f2d4b4bfb90f**

Documento generado en 31/01/2024 06:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00585 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de 5 días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. dirigido a este despacho judicial, **SIN TACHONES NI ENMENDADURAS** en el que se precise la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin, la cuantía[1], identificando además los títulos valores **y ejecutivo[2]** base de la ejecución, incluyéndose expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado actor, el cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro *(núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 l 2213 de 2022)*

Contra este auto, no procede recurso alguno *(inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).*

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

[1] APARECE COMO DE MONOR CUANTIA.
[2] LA ESCRITURA PUBLICA NO CORRESPONDE CON LA REALIDAD.

títulos valor Pagaré No: 7449600997578; 9459600022234; 1589620960773; 9449600041946 junto a la Garatía Real que obra en la Escritura No. 7 de abril de 2.013 de la Notaria 24 de Bogotá.

YARA.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f88bff2b7e6ac20872ef6637610aa6d811d34c7f2fcd03ba52140f596a70ee0**

Documento generado en 31/01/2024 06:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00590 00**

Reunidas las exigencias de los artículos 422 y 430 del CGP, se libra mandamiento de pago a favor de **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA SA-BANCOLDEX,** absorbente[1] mediante fusión de **ARCO GRUPO BANCOLDEX SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO -ARCO GRUPO BANCOLDEX** antes **LEASING BANCOLDEX SA - COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL[2],** contra **SANDRA MILENA GUEVARA SERNA,** para que ésta, en el término de 5 días, pague:

1.- **$246´354.910,** capital del pagaré **102-6000-13871,** visto a fls. 7/10 PDF 001PoderAnexos TituloValor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, sin que superen la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites del artículo 305 del código Penal, desde la presentación de esta demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- $23´491.271, por los intereses de plazo causados.

1.3.- $2'370.681, por los intereses moratorios causados hasta la presentación de la demanda.

1.4.- $1'884.361, por otras obligaciones como seguros causados.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría ofíciese a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

---

1 **REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública No. 1209 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 31 de julio de 2020, inscrita el 1 de agosto de 2020 bajo el número 02603061 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, la cual se disuelve sin liquidarse.

2 CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1601 de la notaria 5 de Bogotá D.C. Del 7 de julio de 2017, inscrita el 10 de julio de 2017 bajo el número 02240765 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: LEASING BANCOLDEX S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO SIGLA LEASING BANCOLDEX, por el de: ARCO GRUPO BANCOLDEX SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO SIGLA ARCO GRUPO BANCOLDEX.

YARA.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que disponen de diez (10) días para excepcionar.

Reconocer a la abogada **NOHORA JANNETH FORERO GIL ,** como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ae7f697056eb584beaa7e0a8311376f7a707f3a8a23a91909dc465b54ca5d9**
Documento generado en 31/01/2024 06:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00590 00**

Conforme lo regla el artículo 593 del CG del P, se decreta,

PRIMERO: El EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero pasibles de tal medida, que la parte ejecutada tenga en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, cuentas de cartera colectiva, encargos fiduciarios, contratos de fiducia y/o a cualquier otro título, en las entidades bancarias descritas en la solicitud de medidas cautelares (*Núm. 10 art. 593 del C.G. del P).*

Por secretaría elabórese oficio circular para los bancos a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia, previa verificación del límite de inembargabilidad **para cuentas de ahorro**.

Limítese la medida en la suma de **$530'000.000 M/Cte**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463d4fd401f1c0387b55dffab5c0aa0052f70db37479105fb01b7885e236960d**
Documento generado en 31/01/2024 06:15:14 PM

YARA.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co
Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00008 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de 5 días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. dirigido a este despacho judicial, en donde se precise la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin, la parte que pretende demandar **(todos[1])**, **junto con las demás personas se crean con derechos sobre bien objeto de usucapión**, el bien objeto de la litis, incluyéndose expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada actora, el cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro *(núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 de la ley 2213 de junio 13 de 2022)*

En el evento de que los titulares del derecho de dominio que no se incluyeron en el poder respectivo se encuentren con nota de deceso, se deberá acreditar idóneamente su fallecimiento[2]; y el poder junto con la demanda en su defecto se deberán **dirigir contra los herederos determinados[3] ora indeterminados de los causantes.**

SEGUNDO: Bajo los términos anteriores *(incluir titulares de derechos de domino y demás interesados)* ajústese la demanda *(ampliar hechos).*

TERCERO: Amplíense los hechos de la demanda indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar mediante el cual los demandantes **JOSE GARZON CASTRO, EDGAR BELTRAN JARAMILLO, LUIS ALFREDO BELTRAN VARGAS** y **MARIA MARGARITRA ARIAS PEÑALOZA** llegaron a ocupar el bien objeto de usucapión. *(Núm. 5º art. 82 del C.G. del P.)*

---

[1] Según certificado especial de pertenencia y anotaciones 3, 5 y 6 del F.M.I Faltan: **JAIME BERNARDO BELTRÁN REY, FLOR ÁNGELA BELTRÁN REY, LUCILA BELTRÁN REY DE VILLALOBOS, ALBA MARINA BELTRÁN DE MONTILLA, OLEGARIO BELTRÁN VARGAS** y **SANDRA MARGARITA PEÑALOZA BELTRAN** CON CC 51734693.

[2] TERCERO.-Matrícula **50S-.514714,** que a la fecha de expedición de la actual certificación publicita quince **(15)** anotación (es), del que se extrae que el titular inscrito el derecho Real de Dominio es (son): **JAIME BERNARDO BELTRAN REY con c.c 17.040.858, FLOR ANGELA BELTRAN REY, LUCILA BELTRAN REY DE VILLALOBOS, ALBA MARINA BELTRAN DE MONTILLA , OLEGARIO BELTRAN VARGAS con c.c. 2.697.772, OMAR HERNANDO**

[3] **SI SE CONOCEN**.

YARA.

CUARTO: A efectos de determinar la competencia, apórtese el certificado catastral del inmueble objeto de la Litis, que dé cuenta de su avalúo para la presente anualidad 2024. *(num 3, art. 84, inc. 3º, num. 2º art. 90 y num. 3 art 26 del C.G.P).*

QUINTO: Alléguese el escrito demandatorio **DEBIDAMENTE INTEGRADO**.

Contra este auto, no procede recurso alguno *(inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).*

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf4f6958a86f10967efd7c55666a632f15e9def63fe058cbc95d2c301af5b7f**
Documento generado en 31/01/2024 06:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **110013103023 2024 00010 00**.

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, debería ocuparse este servidor del estudio de esta demanda ejecutiva que se impetra contra **ALEXANDRA GONZALEZ CASTELLANOS**; sin embargo, evidenciado que la parte ejecutante es **BANCO DAVIVIENDA SA**, al amparo de la causal prevista a numeral 2 del artículo 56 de la ley 906 de 2004[1] en concordancia con el numeral 6[2] del artículo 141 del código General del Proceso, es mi deber declararme impedido para asumir su conocimiento, toda vez que, este servidor es deudor de Davivienda SA en relación con el crédito 570000600556983 - 4, lo que, si bien no constituye en estricto rigor motivo de recusación dada la naturaleza jurídica de banco Davivienda, lo cierto es que están actualmente en ciernes, acciones que podré instaurar contra esa entidad por la forma inadecuada en que está imputando los pagos ordinarios y extraordinarios que he efectuado para aplicar al citado crédito, circunstancia que podría macular mi objetividad en torno al presente asunto, que es lo que se trata de evitar con esta determinación.

Véase pues, que de conformidad con lo establecido en el artículo 140 del código General del Proceso, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos una vez adviertan la configuración de cualquiera de las causales contempladas en el artículo 141 del mismo Estatuto Procesal; y aun cuando como ya se dijo, no he iniciado las eventuales acciones contra el mentado banco, si estoy compilando elementos de prueba para hacerlo a la mayor brevedad y ello podría afectar mi visión para abordar el presente asunto de manera objetiva, específicamente la enunciada en el numeral 6 del artículo 141 del CGP, que dispone:

"6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado." (subrayas y negrita fuera del texto original).

En efecto, el titular de este despacho ya radicó dos quejas ante la superintendencia Financiera, las que se identifican con los números 1391-40048609271 y 1391703276348933066 de diciembre de 2023, las que han resultado infructuosas, en la medida que banco Davivienda persiste en aplicar los abonos extraordinarios de manera inadecuada, a otros conceptos y rubros, por lo que, agotadas las vías administrativas que están a mis alcances, existen fundadas razones para plantear el conflicto judicial de rigor contra **BANCO DAVIVIENDA SA.**

Es por ello que, en acatamiento a la función judicial, la que está regida, entre otros, por el principio de independencia y autonomía judicial, en cuyo ejercicio se debe garantizar la imparcialidad del funcionario que deba conocer y decidir la Litis planteada por las partes, es imperioso para este funcionario no asumir litigio alguno en donde se encuentre como parte la entidad bancaria antes referida.

---

[1] Consistente en que *"2. Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad".*
[2] "6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado."

Sobre el principio de imparcialidad judicial, en múltiples pronunciamientos ha expresado la corte Constitucional que este debe ser entendido como la garantía que asegura que el funcionario que adelante el proceso obre como un **"tercero neutral"** frente a las partes y demás intervinientes, es decir, que actúe en el desarrollo de sus competencias sin prejuicios, ni posturas previas que afecten, entre otros aspectos, su sana crítica en las actuaciones procesales y al momento de decidir.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la corte Suprema de Justicia también se ha ocupado del tema en los siguientes términos: *"En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio."*

Empero, como a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador, las causas que dan lugar a separarse del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial conozca o siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial[3]".

Por lo tanto, de acuerdo con las situaciones fácticas y fundamentos jurídicos anteriormente esbozados, resulta evidente mi interés que el curso del proceso ejecutivo de la referencia se tramite sin ninguna dificultad e injerencia que comprometa la imparcialidad de la administración de justicia, por lo tanto, es pertinente y necesario declararme impedido para dar trámite a la ejecución solicitada y resolver este litigio, invocando también para ello el cumplimiento de los deberes consignados en los numerales 2 y 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996[4].

Al cariz de lo expuesto, conforme a la normatividad atrás mencionada, debo **DECLARARME IMPEDIDO** para conocer del presente asunto y ordenar la remisión de este expediente junto con sus anexos al juez civil del circuito que me sigue en turno, que lo es el (la) señor (a) juez Veinticuatro civil del circuito de esta capital.

Notifíquese a las partes intervinientes en la presente acción lo aquí resuelto, por el medio más expedito posible y por secretaría, remítase el *dossier* como corresponda, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

---

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto de 16 de marzo de 2005, radicación 23374.
[4] **ARTÍCULO 153**. **DEBERES**. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:
[…]
2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.
[…]
15. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3662b8e9dc333ec1edb32db167797561f199afbfe3cf6853dbd193bb06966659**

Documento generado en 31/01/2024 06:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **110013103023 2024 00028 00**.

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, debería ocuparse este servidor del estudio de esta demanda ejecutiva que se impetra contra **ERNESTO MAYNOR MARTELO ORTEGA**; sin embargo, evidenciado que la parte ejecutante es **BANCO DAVIVIENDA SA**, al amparo de la causal prevista a numeral 2 del artículo 56 de la ley 906 de 2004[1] en concordancia con el numeral 6[2] del artículo 141 del código General del Proceso, es mi deber declararme impedido para asumir su conocimiento, toda vez que, este servidor es deudor de Davivienda SA en relación con el crédito 570000600556983 - 4, lo que, si bien no constituye en estricto rigor motivo de recusación dada la naturaleza jurídica de banco Davivienda, lo cierto es que están actualmente en ciernes, acciones que podré instaurar contra esa entidad por la forma inadecuada en que está imputando los pagos ordinarios y extraordinarios que he efectuado para aplicar al citado crédito, circunstancia que podría macular mi objetividad en torno al presente asunto, que es lo que se trata de evitar con esta determinación.

Véase pues, que de conformidad con lo establecido en el artículo 140 del código General del Proceso, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos una vez adviertan la configuración de cualquiera de las causales contempladas en el artículo 141 del mismo Estatuto Procesal; y aun cuando como ya se dijo, no he iniciado las eventuales acciones contra el mentado banco, si estoy compilando elementos de prueba para hacerlo a la mayor brevedad y ello podría afectar mi visión para abordar el presente asunto de manera objetiva, específicamente la enunciada en el numeral 6 del artículo 141 del CGP, que dispone:

"6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado." (subrayas y negrita fuera del texto original).

En efecto, el titular de este despacho ya radicó dos quejas ante la superintendencia Financiera, las que se identifican con los números 1391-40048609271 y 1391703276348933066 de diciembre de 2023, las que han resultado infructuosas, en la medida que banco Davivienda persiste en aplicar los abonos extraordinarios de manera inadecuada, a otros conceptos y rubros, por lo que, agotadas las vías administrativas que están a mis alcances, existen fundadas razones para plantear el conflicto judicial de rigor contra **BANCO DAVIVIENDA SA.**

Es por ello que, en acatamiento a la función judicial, la que está regida, entre otros, por el principio de independencia y autonomía judicial, en cuyo ejercicio se debe garantizar la imparcialidad del funcionario que deba conocer y decidir la Litis planteada por las partes, es imperioso para este funcionario no asumir litigio alguno en donde se encuentre como parte la entidad bancaria antes referida.

---

[1] Consistente en que *"2. Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad".*
[2] "6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado."

Sobre el principio de imparcialidad judicial, en múltiples pronunciamientos ha expresado la corte Constitucional que este debe ser entendido como la garantía que asegura que el funcionario que adelante el proceso obre como un **"tercero neutral"** frente a las partes y demás intervinientes, es decir, que actúe en el desarrollo de sus competencias sin prejuicios, ni posturas previas que afecten, entre otros aspectos, su sana crítica en las actuaciones procesales y al momento de decidir.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la corte Suprema de Justicia también se ha ocupado del tema en los siguientes términos: *"En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio."*

Empero, como a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador, las causas que dan lugar a separarse del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial conozca o siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial[3]".

Por lo tanto, de acuerdo con las situaciones fácticas y fundamentos jurídicos anteriormente esbozados, resulta evidente mi interés que el curso del proceso ejecutivo de la referencia se tramite sin ninguna dificultad e injerencia que comprometa la imparcialidad de la administración de justicia, por lo tanto, es pertinente y necesario declararme impedido para dar trámite a la ejecución solicitada y resolver este litigio, invocando también para ello el cumplimiento de los deberes consignados en los numerales 2 y 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996[4].

Al cariz de lo expuesto, conforme a la normatividad atrás mencionada, debo **DECLARARME IMPEDIDO** para conocer del presente asunto y ordenar la remisión de este expediente junto con sus anexos al juez civil del circuito que me sigue en turno, que lo es el (la) señor (a) juez Veinticuatro civil del circuito de esta capital.

Notifíquese a las partes intervinientes en la presente acción lo aquí resuelto, por el medio más expedito posible y por secretaría, remítase el *dossier* como corresponda, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto de 16 de marzo de 2005, radicación 23374.
[4] **ARTÍCULO 153**. **DEBERES**. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:
[…]
2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.
[…]
15. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c32f727857866dceb5ca9c28dc4f62a54bad05eb976608cdb00201e8b50ace4**

Documento generado en 31/01/2024 06:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica